

EL ATLANTE.

*Aquel pueblo es verdaderamente libre
donde las leyes mandan y los hombres obedecen.*

Stos. Gervasio y Protasio, Mártires.

ACTOS DE LA ADMINISTRACION DE LA PROVINCIA.

DIPUTACION PROVINCIAL de Canarias.

Varias han sido las circulares expedidas por esta Diputacion con especialidad las de 29 de Agosto y 43 de Enero últimos recordando á los Ayuntamientos la remision de las cuentas de los distintos ramos y establecimientos de su dependencia; pero si bien de las municipalidades que administran propios, han rendido cuentas hasta el año de 1836 la de esta capital y pueblos de Fasia, Icod, Pto. de la Cruz, Vilaflor, Salsal y Victoria en Tenerife; Aldea de San Nicolas, Arucas, Fargas, Galdar, Guia y Artenara en Canaria; Pto. del Arrecife y Teguisse en Lanzarote; Antigua en Fuerteventura; S. Sebastian en la Gomera y Villa de Valverde en el Hierro; no asi han cumplido con este importante servicio los Ayuntamientos de la Ciudad de la Laguna, Villa de la Orotava, Realejo alto, Granadilla, Buenavista y Güimar en esta Isla; Ciudad de las Palmas en Canaria y Ciudad de Santa Cruz de la Palma, observandose que tambien han dejado de rendirlas el Ayuntamiento de la Ciudad de la Laguna del Hospital de Dolores, el de la Orotava del titulado de la Sma. Trinidad, el de las Palmas de los de S. Lázaro y S. Pedro Martir de Telde, el de Sta. Cruz de la Palma del de Dolores; el de Teguisse del Hospital del Espiritu Santo y los de la Ciudad de las Palmas en Canaria y Ciudad de Sta. Cruz de la Palma los de sus respectivas cuñas de Espósitos.

Por cuya causa y no pudiendo la Diputacion tolerar por mas tiempo la indiferencia y aun el desprecio con que estas municipalidades han mirado sus interpelaciones en una parte tan interesante del servicio público, ha acordado en cuatro del corriente declararlas incursas en la multa de mil reales, y pasar el oportuno oficio al Sr. Intendente para que se sirva extraer por ahora la mitad de ella; en inteligencia que si no cumplen con la presentacion de las cuentas de los enunciados establecimientos hasta las de 1836, inclusive dentro del término de un mes contado desde la fecha de esta disposicion, se hará efectiva la otra mitad precedido el oportuno aviso al propio Sr. Intendente. Tambien ha dispuesto por acuerdo del mismo dia recordar tanto á los citados Ayuntamientos como á los demas de la Provincia el embio de cuentas correspondientes al año próximo pasado de 1837, bien entendido que no cumpliendo con esta obligacion en el preciso é improrrogable término de dos meses, se les declarará sin contemplacion alguna incursos en otra multa de mil rs., y finalmente que se advierta á los Ayuntamientos de la Matanza y Realejo bajo que deben hacerse cargo en estas últimas cuentas del pequeño arbitrio de aserimiento que administraban ya en el citado año de 36 y al de Sta. Ursula Valle de Guerra y Villa de Aguimes de los tributos que en el mismo le habian sido adjudicados.

Sta. Cruz de Tenerife 7 de Junio de 1838.—El Marques de la Concordia.—P. A. D. L. E. D.
=Blas Doreste Srío.

GEFATURA SUPERIOR política de Canarias.

En circular núm.º 14 inserta en el Suplemento al Boletín oficial de 14 de Marzo último. núm.º 21, di orden á los ayuntamientos de la provincia mandandoles satisfacer sus respectivos adeudos por suscripcion á los anales y diarios de administracion, señalandoles para ello el plazo hasta fin de Abril siguiente; mas como no todos han llenado aun este deber, prevengo á los morosos de esta isla lo verifiquen dentro de 15 dias contados desde el de hoy, y á los de las demas antes del 13 de Julio próximo debiendo tener entendido que pasado dicho término perentorio se les exigirá la multa mancomunada que estime justa.

Sta. Cruz de Tenerife 12 de Junio de 1838.—El Marques de la Concordia.

Continua la discusion del artículo 29 de la ley de contribucion extraordinaria de Guerra.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA. dice que todas las razones que ha manifestado el Sr. Acebo para persuadir de que debe admitirse recurso como en las demas penas graves, esto no es aplicable de modo alguno á los principios de legislacion fiscal, porque en materia de contribuciones no puede guardarse esa medida igual.

S. S. hace varias observaciones sobre la admision de recursos en la legislacion criminal, para probar que en la fiscal no se guarda la misma medida; y concluye diciendo que esa pena que se impone de 30 duros no es pena comun, es el máximo, y que generalmente las

multas que se impongan serán de poca importancia; pero que hay necesidad de imponerla para que abrace desde la falta leve hasta la última pena.

El Sr. FONTAN impugna el artículo, porque no encuentra justo el que el intendente imponga la pena sin que se justifique antes si hay ó no culpa en el ayuntamiento por haber dejado de hacer efectiva la contribucion.

Que cuando se pruebe que el ayuntamiento ha faltado á sus deberes, entonces ya no es necesario que se imponga la pena por el intendente, pues es en este caso un negocio contencioso en el cual tienen que entender los tribunales; que habiendo delito, es menester aplicar inmediatamente; la pena; pero esto ha de ser despues de vencido en juicio.

Añade S. S. que esta contribucion va á costar un tanto por ciento muy cuantioso, ademas de lo que se lleven entre las uñas los recaudadores, y no cree debe admitirse el que los intendentes sean los que impongan estas multas, en razon á que los pueblos van á sufrir con esto una carga sumamente dura.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Empezaré, señores, manifestando que varios señores Diputados, apoyados en su iviabilidad, y excitados por su celo, suelen usar de expresiones que ofenden á empleados respetables. El Sr. Fontan ha hablado muy mal de los de Hacienda, diciendo que mucha parte de la recaudacion quedaria entre sus uñas, y yo que estoy al frente de esos empleados, y dirijo la recaudacion, no puedo permitir que se haga una inculpacion tan injusta como gratuita.

Podrá haber en los empleados algun abuso, pero en lo general estos no son dignos de una acusacion tan terrible como la de S. S. en un lugar tan respetable, y cuando sale de boca de un Diputado de la nacion.

Yo creí que cuando el Sr. Gomez Acebo y los demas señores pedian la palabra, era para acusar á la comision por haber estendido el artículo en un sentido demasiado libre, y por haber puesto uno que mas que otra cosa puede embarazar la accion del Gobierno; pe-

ro se ha dado otro giro á la discusion, y se ha declamado lo contra esto de imponer multas considerándolas como un ataque á la propiedad, y como cosa que nunca se ha visto en el mundo.

Pero nadie creerá, señores, que esto se dice por un abogado tan ilustrado como el Sr. Gomez Acebo, quien añadió que semejante proceder de imponer una multa de esta manera, no existia en ninguna ley, y dijo mas, que si existia, atacaba las bases de la justicia. S. S. cuando dijo esto no tenia sin duda presente que el Sr. Mendizabal, ministro en tiempo que el señor Gomez Acebo se sentaba en estos bancos, dió esta circular (*leyó*) Aun hay mas en la recaudacion de la contribucion de frutos civiles se imponen las multas siguientes, sin ningun juicio (*leyó*): todas estas se imponen gubernativamente por los intendentes. Asi pues, verá el Sr. Acebo cómo existe por las leyes españolas una pena que tanto sorprende á S. S., la cual es mucho mayor en todos los demas paises.

El Sr. Ministro pasó á manifestar que lo mas peregrino era hacer oposicion á esta medida, pidiendo la interposicion de un nuevo recurso, cuando anteriormente ejercia el apremio que se ha derogado, un comisionado, el cual tenia facultad para elegir un concejal, y hacerle responsable de la contribucion, vendiéndole sus bienes, y sacandolos á pública subasta.

Manifestó ademas que esto se hacia por un comisionado sin responsabilidad ninguna, y era algo mas duro que la imposicion de la multa que ahora se exigia con intervencion del intendente y del asesor y todavia se acusaba al gobierno de arbitrariedad y de haber establecido un principio absurdo que minaba por sí la justicia, cuando lo que la minaba era trastornar todas las bases de la administracion y poner embarazos al Gobierno.

(*Se continuará.*)

Sigue el proyecto de ley del nº anterior,

Ar. 23. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros, por razon de sus bienes y rentas.

Ar. 24. Los pueblos que adopten el método de consumos, serán

árbitros para arrendar el recargo que les impongan, estableciendo las condiciones que mejor les asegure el producto con el que forzosamente habrán de cubrir su cuota en este concepto.

Art. 25. Hechos los repartimientos individuales se publicarán fijando en los parajes públicos las listas de los contribuyentes con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno.

Art. 26. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los dias siguientes al de la publicacion del repartimiento por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algunos contribuyentes.

Art. 27. Los ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias; pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el art. 21.

Art. 28. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 29. Será obligacion de los ayuntamientos la cobranza de esta contribucion; y la conduccion de su total importe á las tesorerías y depositarias respectivas.

Art. 30. Los ayuntamientos harán efectiva la cobranza del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, y lo pondrán en las cajas del erario en tres plazos iguales; á saber, el primero dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion; el segundo en los sesenta dias sucesivos, y el tercero en los sesenta restantes.

Art. 31. Se autoriza á los ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo, cobren el uno y medio por 100 sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion que repartirán proporcionalmente entre estos.

Art. 32. Los intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla acordando con los comandantes generales las medidas necesarias, sin gravámen de los pueblos.

Art. 33. En el caso del artículo anterior los ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el art. 31, quedando la otra mitad á disposicion del intendente para gastos de con-

OBSERVACIONES

El general faccioso marques de Bóveda murió en esta reñida acción. Desalojados los rebeldes de sus famosas líneas y posiciones retrincheadas, ordenó el bizarrío conde de Luchana la formal evacuación de Balmaseda, cuya villa había sido socorrida en 4 del mismo Enero por el general Latre. Nuestro ejército mas expedito, y los posteriores sucesos justifican el acierto de aquella medida, censurada acremente por no pocos Zóilos para zaherir el crédito de la espada valiente y dichosa del reinado de Isabel II.

Los enemigos perdieron la Artillería, municiones y otros pertrechos. Se tomaron muchísimos fusiles y demas efectos de guerra. Entre los prisioneros se cuentan los heridos y presentados despues del principal alcance, así como fueron rescatados casi todos nuestros desgraciados de Iniesta.

Los heridos quedaron tambien prisioneros. Se cogieron muchos caballos, crecido número de fusiles, lanzas, efectos militares y otros despojos.

Perdió el enemigo varios caballos.

Fué completa la dispersion, vagando el resto en grupos y partidillas. Abandonaron la artillería, considerable cantidad de armas, acémilas, &c.

Errantes y prófugos á resultas de la jornada de Castril, cayeron prisioneros en el puente de Carrasco 195 y los demas en distintos lugares y direcciones de Valencia y Andalucía.

Entre los prisioneros estaba el *Cojo de Carriena* y tambien lo fueron varios de los heridos, perdiendo bastante armamento.

Escapados de Castril. Uno de los prisioneros era Tallada, á quien, prévio consejo de guerra, se le fusiló por *alevoso*.

Se les cogieron armas &c.

Desde este dia, en que salió herido el general vencedor, empieza la derrota de la ostentosa expedicion *negrina*; y los heridos fueron despues abandonados á la generosidad de nuestros bravos é intálgables en perseguir á los rebeldes.

El enemigo retrocedió á sus guardias de Carranza y Encantaciones sin los robos cometidos.

La expedicion, en vez de pasar á Cataluña no fué poco dichosa en volverse para Navarra, donde causó conmociones.

Para evitar combate dispuso Basilio una dispersion con todos los cabecillas menores, dejándonos el parque, municiones, &c., y embreñándose por los montes como manada de lobos hambrientos.

No pudiendo descansar un momento el enemigo, devolvió á pocos dias unos 100 prisioneros *francos* que habia hecho en Salagun. Los moros casados en sus correrias se le huían ó presentaban á nuestras autoridades.

En tan considerable número de prisioneros ó pasados se incluyen los recogidos por Inarte durante su activa persecucion, los de Potes, Pedrabanche, Monasterio, Búrgos y otros Pueblos de la provincia, dejando de existir la faccion Negri, quien buyó, con Zabala y corta caballería hacia Soria ó Aragon, salvándose apenas 500 de sus 52 expedicionarios, y perdiendo artillería, equipage, brigadas, &c. ¡Llor á nuestros valientes y al ilustre Luchana, el rayo de esta guerra!

Entre los prisioneros se halla Mars. Habo pérdida de armas, caballos y botín.

Al número de muertos corresponde el general Fulgencio y entre los prisioneros estan el Brigadier Jara, su hijo, Tercero, Carrasco, Cuesta y otros cabecillas. Se incluyen varios capturados despues de la sorpresa, en que cogimos armas, equipages: &c., escapándose el resto con Basilio en direccion de Segovia y busca de Menio, próximo á desaparecer de sus guardias favoritas.

PUNTOS DEL ATAQUE	FECHAS	FACCIOSOS.		PRISIONEROS Y PASADOS.		TOTAL.
		Muer dos.	Heridos.	Gef. y of.	Tropa	
Medianas...	Enero 30...	100	280	8	90	478...
Berron.....	Id. 31.....	80	190	"	"	270...
Belascain....	Id. 28 á 31.	110	450	7	270	637...
Baeza.....	Febrero 5,	30	80	29	700	839...
Yébenes.....	Id. 18.....	150	300	40	1390	1770..
Villasana....	Id. 19.....	30	90	12	160	292...
Castril.....	Id. 27.....	"	"	54	949	961...
Carrasco....	Id. 29.....	"	"	34	700	734...
Zaragoza....	Marzo 5.....	220	300	30	680	1250..
Barrax.....	Id. 6.....	"	"	15	80	95.....
Valdepeñas.	Id. 14.....	50	130	48	300	528...
Bendejo.....	Id. 21.....	100	460	5	60	625...
Ascoain.....	Abril 1.º.....	10	40	"	100	150...
Alceda.....	Id. 2.....	"	"	2	90	92.....
Angües.....	Id. 7.....	80	190	22	550	642...
Urdá.....	Id. 10.....	"	"	"	"	"
Saelises.....	Id. 15.....	30	50	14	180	274...
Piedralita.,	Id. 27.....	70	"	350	3260	3680..
Cañete.....	Id. 30.....	10	40	32	180	262...
Bejar.....	Mayo 3.....	40	60	100	600	850...
TOTAL.....		1090	2460	827	10010	14387